TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-88/2019

RECURRENTE:
DEYANIRA MELÉNDEZ HINOJOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA Y OTROS

TERCERO INTERESADO:
LUIS ARTURO GONZÁLEZ CRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que por una parte **sobresee** el presente medio de impugnación por lo que hace a los actos atribuidos a los órganos intrapartidarios de MORENA y de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California; y por otra, **confirma** el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, al resultar **inoperantes** los agravios que lo controvierten, como se analiza a continuación.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California"[1]
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Estatutos:	Estatutos de MORENA
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California

[1] Coalición integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos.

Punto de Acuerdo:	Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019, que resuelve las solicitudes de registro de Planillas de Munícipes de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, que postula la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **Proceso electoral local**. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inició el proceso electoral local 2018-2019, para elegir Gobernador Constitucional; Diputados al Congreso y munícipes a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.

1.2. **Convocatoria de Selección Interna de MORENA.** El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo de MORENA, aprobó la Convocatoria al Proceso de Selección Interna de las candidaturas para Gobernador, Diputados de mayoría relativa y representación proporcional, Munícipes, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos para el proceso electoral local 2018-2019.

1.3. **Manifestación de intención.** El quince de enero de dos mil diecinueve[2], la recurrente manifestó por escrito ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, su intención de contender como precandidata al cargo de “Alcaldesa del Ayuntamiento de Tijuana Baja California”.

1.4. **Convenio de Coalición.** El veintiuno de enero, los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos, convinieron coaligarse para la postulación de la totalidad de los cargos a elección popular para este proceso electoral local; por lo que el

[2] Todas las fechas mencionadas en adelante se refieren al año dos mil diecinueve salvo mención en contrario.

veintiuno de enero, se publicó un aviso por medio del cual se dejaron sin efectos los actos previos y procedimientos derivados de los procesos internos de MORENA para la elección de candidatos en el proceso electoral local 2018-2019, en razón que los mismos se sujetarían a lo dispuesto en el Convenio de Coalición y las reglas derivadas de éste.

1.5. **Convocatoria.** El veintitrés de enero, la Comisión Estatal de la Coalición emitió Convocatoria para la selección interna de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2018-2019.

1.6. **Proceso de selección interna.** En sesión iniciada el nueve de febrero, la Comisión Estatal de la Coalición analizó cada uno de los expedientes, calificó los perfiles y realizó la valoración documental de cada aspirante, explicó el procedimiento de insaculación de las regidurías de cada Municipio y dio a conocer los resultados correspondientes, de igual forma, explicó el procedimiento de encuesta, para los cargos a Diputaciones por mayoría relativa, Presidencias Municipales y Sindicaturas, informando que los resultados serían entregados por la empresa plural.mx en sobre cerrado a más tardar el dieciocho de febrero. Asimismo, decretó sesión permanente a efecto y el dieciocho de febrero dio a conocer los resultados de la encuesta de los cargos de diputaciones, presidencias municipales y sindicaturas, resultando ganador para el cargo de Presidente Municipal propietario, por lo que a Tijuana se refiere, Luis Arturo González Cruz.

1.7. **Solicitud de registro de planilla.** El diez de abril, el Delegado Nacional en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, presentó ante el Instituto Electoral solicitud de registro de las planillas de munícipes de los Ayuntamientos de Tijuana y Playas de Rosarito, Baja California.

1.8. **Medio de Impugnación**. El diecisiete de abril, Deyanira Meléndez Hinojosa interpuso ante el Instituto Electoral, medio de impugnación para controvertir “el registro de la Candidatura por la alcaldía de Tijuana que avaló el Comité

Ejecutivo Nacional de Morena, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y la Comisión Estatal de Elecciones de la Coalición..”.

1.9. **Radicación y turno.** Recibido el recurso por este Tribunal, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de veintidós de abril, se registró como recurso de inconformidad, asignándole el número de expediente RI-88/2019, turnándose a la ponencia del Magistrado citado al rubro.

1.10. **Admisión.** El dieciséis de mayo, se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas presentadas por las partes en términos de ley, mismas que por su propia y especial naturaleza se tuvieron por desahogas, por lo que se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, en atención a lo dispuesto en los artículos 5, apartado E, último párrafo y 68 de la Constitución Política del Estado; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 282, fracción I y 283, fracción I de la Ley Electoral, toda vez que se endereza contra un acto de un órgano electoral como lo es el Consejo General, sin que sea óbice que igualmente se controviertan actos intrapartidarios, que son revisables a través del recurso de apelación, pues lo que se pretende es dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución federal.

3. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES

De la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 de Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA**

DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR[3], que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, se advierte que la recurrente controvierte como actos impugnados destacados:

a) La candidatura por la alcaldía de Tijuana, Baja California "…que avaló el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y la Comisión Estatal de Elecciones de la Coalición..", por violentar el principio constitucional de paridad.

b) Del Consejo General, el Punto de Acuerdo, por considerar se violentan los principios de máxima publicidad y transparencia, además la paridad cualitativa y cuantitativa, relativa a lograr mayor participación de las mujeres en el ámbito público.

En suma, la pretensión de la actora es que se ordene al Instituto Electoral y a la Comisión Estatal de Elecciones de la Coalición, procedan a registrarla como candidata a la Alcaldía al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en su calidad de mujer.

4. SOBRESEIMIENTO RESPECTO A LOS ACTOS ATRIBUIDOS A MORENA Y LA COALICIÓN

En principio, se ha de señalar que el examen de las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser de estudio preferente lo aleguen o no las partes, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso; además, por tratarse de una cuestión de orden público, por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa toda vez que de actualizarse algunas de las hipótesis contenidas en la ley no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, de acuerdo al artículo 1 de la Ley Electoral.

[3] Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en https://www.te.gob.mx/

En el presente caso, advierte este Tribunal que como lo señala el Tercero Interesado, se surte la hipótesis prevista en el artículo 299, fracción V, de la Ley Electoral[4], por lo que hace a los agravios enderezados a controvertir los actos y resoluciones de los órganos intrapartidarios de MORENA y de la Coalición, dado que resultan actos consentidos por parte de la recurrente, de ahí que deba sobreseerse el recurso por lo que a dichos actos se refiere, dada la admisión del presente medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque la actora debió controvertir dentro del plazo que la ley concedía, el Convenio de Coalición y la Convocatoria emitida por la Comisión Estatal de la Coalición, que estableció, entre otros, las bases para la selección de los candidatos de MORENA a los distintos cargos de elección, como son, de Gubernatura, Munícipes, Sindicatura, Regidurías y Diputados por ambos principios, pues dicha Convocatoria constituyó el acto de aplicación del Convenio de Coalición, que al modificar las bases de la elección respecto de las candidaturas de dicho partido político, establecidas en la Convocatoria de Selección Interna del veinte de diciembre de dos mil dieciocho, según la cual la actora manifestó su intención de contender como precandidata al cargo de “Alcaldesa del Ayuntamiento de Tijuana Baja California”, en su caso, tanto el Convenio como la Convocatoria ya causaban un agravio en su esfera de derechos y de la militancia en general.

Sin embargo, no se promovió el medio de defensa intrapartidista o local dentro del plazo previsto, como a continuación se explica:

Los artículos 118, 294, 295 y 299, fracción V de la Ley Electoral, establecen lo siguiente:

> Artículo 118.- Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y Convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

---

[4]**Artículo 299.-** Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: V. Se impugnen actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito; entendiéndose éste último cuando no se haya promovido medio de defensa en los términos de esta Ley.

> Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias. Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar diez días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.
>
> Los medios de impugnación que presenten los precandidatos debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los tres días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.
>
> Artículo 294.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.
>
> Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.
>
> El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente.
>
> Cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.
>
> Artículo 295. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.
>
> Artículo 299. Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:
>
> (…)
>
> V. Se impugnen actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito; entendiéndose éste último cuando no se haya promovido medio de defensa en los términos de esta Ley;

De acuerdo con los invocados preceptos legales:

- Los precandidatos pueden impugnar, ante el órgano interno competente, las Convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular
- Los medios de defensa previstos en la Ley Electoral deben interponerse en un plazo de cinco días, contados a partir de la

notificación, o de que se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretende impugnar.

- Durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.
- Serán improcedentes los recursos cuando se impugnen actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito.

Como se observa, la inconforme debió impugnar el Convenio de Coalición, o la Convocatoria para la selección de candidatos, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquel en que surtió efectos la publicación de esos documentos, por las siguientes razones:

Como se dijo, la Convocatoria constituyó un acto de aplicación del Convenio de Coalición; esto, porque en él se determinó que quien estuviera interesado en participar, se sujetaría a los términos de esta última, de modo que, si esta Convocatoria desarrolló un método distinto al previsto en los Estatutos, es claro que aquélla constituye un acto de aplicación del Convenio.

Por tanto, debe entenderse que, dentro de los destinatarios de la Convocatoria se encontraban los militantes de los partidos políticos que tuvieran interés en obtener una candidatura para participar en el proceso electoral en curso por alguno de los cargos de elección popular ahí precisados.

Esto, porque en el Convenio se determinó que quien estuviera interesado en participar estaría sujeto a los términos de la Convocatoria que emitiera la Coalición como órgano supremo de dirección, de modo que, si en la Convocatoria se desarrolló un método distinto al previsto en los Estatutos, es claro que ésta constituye un acto de aplicación de aquel (convenio de la Coalición).

En ese sentido, la Convocatoria por sí misma, afectó la esfera jurídica, entre otros, de quienes, siendo militantes de dicho instituto político, estaban interesados en ser postulados por el partido al que se encontraban afiliados a alguno de los cargos para los que se convocó, y al darse a conocer las modificaciones en la nueva

Convocatoria estuvieron en aptitud de impugnarla, lo que no aconteció en la especie.

En ese aspecto, ha sido criterio reiterado por Sala Superior, que los participantes en los procesos de selección interna de candidatos deben tener cuidado de los procedimientos en los que participen, de forma que puedan defender sus derechos oportunamente, debido a que están vinculados a vigilar el proceso electivo y, por ende, cuando existe certeza de los momentos en los cuales se llevan a cabo las diversas etapas del proceso, no se necesita de la comunicación de éstos, sino que es su carga mantenerse al pendiente para estar en aptitud de impugnarlos en tiempo.

En esa línea discursiva, es importante destacar que, generalmente, en los procesos electorales, las fechas y plazos de las distintas etapas son ciertos.

Así, en la etapa relativa a los procesos internos de elección de candidatos, los interesados en obtener la candidatura quedan sujetados a vigilar que sus partidos realicen los trámites atinentes y respeten sus derechos, sin que se justifique, pese a los errores o violaciones cometidas por sus partidos, desentenderse o esperar indefinidamente a que se respeten sus derechos sin hacer ejercicio de su derecho de acción para revertir las violaciones que se estimen cometidas antes de que se vuelvan irreparables.

Lo anterior, cobra sustento en la jurisprudencia 15/2012, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**.

Por lo tanto, para colocarse en el supuesto de vinculación del proceso de selección de candidatos, es necesario que existan plazos y fechas en los cuales los sujetos puedan advertir la necesidad de vigilar las determinaciones de los órganos partidistas responsables.

También, debe tomarse en cuenta que para estar en aptitud de combatir cualquier acto u omisión que se estime perjudicial, el impugnante debe realizar todas las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral

presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establecen para tal efecto.

De no ser así, precluye su derecho para pedir se modifique, revoque o anule aquellos actos que, por omisión o comisión, estime le es conculcatorio de sus derechos y con ello a disfrutar de éstos.

En el caso concreto, se tiene que, a fin de garantizar la legalidad y certeza del proceso interno de selección de candidatos a los cargos, entre otros, de Munícipes o diputados/as locales y regidores por el principio de mayoría relativa, el ente político denominado Comisión Estatal de la Coalición, en el que participa MORENA emitió la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para ser postulados en el proceso electoral local 2018-2019, así como de las fe de erratas, convenios modificatorios, etcétera; documentos partidistas a través de los cuales se establecieron las etapas, plazos y fechas que debían considerarse por los aspirantes a dicho cargo de elección para el registro respectivo, y de igual manera se precisó que la Comisión Estatal citada emitiría y publicaría las bases operativas de la Convocatoria en la página de internet de dicho partido.

Por lo que, los destinarios de las bases o lineamientos, como es el caso de las personas que pretendían registrar una candidatura, a través de los partidos políticos, estaban vinculadas a ajustarse a las reglas dispuestas en la propia Convocatoria (y a las demás disposiciones aplicables para tales efectos).

Por tanto, si la Convocatoria fue vinculante para las mencionadas personas desde el día siguiente de aquel en que se publicó en los medios previstos por la ley, es notorio que desde ese momento afectó la esfera jurídica de todos los que se encontraban en el supuesto jurídico regulado, entre ellos, los militantes de los partidos políticos con aspiraciones a obtener una candidatura.

Con esa lógica, si los militantes interesados en participar en el referido proceso electoral no estaban conformes con alguna o más de las disposiciones contenidas en la Convocatoria, estaban constreñidos a impugnarla dentro del plazo de cinco días que

concede la Ley Electoral, contados a partir del día siguiente de aquel en que surtió efectos la publicación.

Es decir, en principio, los militantes de los partidos políticos y demás personas que aduzcan algún interés en participar por algún cargo de elección popular, sin que acrediten alguna calidad específica como participantes directos en el proceso, deben controvertir las reglas de la Convocatoria, desde que ésta entra en vigor, si consideran no se ajusta a los Estatutos, o resulta oscura y ambigua.

En consonancia con ello, también tienen la carga de impugnarla, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de aquel en surtió efectos la publicación respectiva.

En este sentido, **Deyanira Meléndez Hinojosa** debió impugnar la Convocatoria (como acto de aplicación del Convenio de Coalición, por apartarse del método estatutario), dentro del plazo de cinco días a que se ha hecho referencia, si consideraba que MORENA o la Coalición violentaron el principio de paridad de género, como lo manifiesta en su demanda.

El criterio que aquí se sostiene es conforme a los principios de seguridad jurídica y certeza aplicables a los procesos electorales, porque deben existir plazos ciertos y uniformes para someter a escrutinio jurisdiccional, de manera oportuna, los distintos actos que conforman el proceso electoral.

Para mayor claridad, se inserta un cuadro comparativo, en el que se confronta las disposiciones de ambas convocatorias.

Etapa	Convocatoria MORENA	Convocatoria Coalición
Periodo	Se realiza en un solo día, iniciando a las ocho de la mañana	Se realiza en un periodo
Órganos que intervienen	• Comisión Nacional de Elecciones • Asambleas Distritales y Municipal	Comisión Estatal de la Coalición
Integración del órgano	**Comisión Nacional de Elecciones**: se conformará por un número variable de miembros del Consejo Consultivo de MORENA pudiendo ser mínimo tres y máximo quince.	Un representante propietario y dos suplentes de cada uno de los partidos coaligados

Etapa	Convocatoria MORENA	Convocatoria Coalición
	Asambleas Distritales y Municipal: integradas con voz y voto por los protagonistas del cambio verdadero[5] que estén inscritos en el padrón correspondiente. Quorum: 50% más uno, de los inscritos en el padrón respectivo	
Registro	**Todos los cargos** ante la Comisión Nacional de Elecciones Los aspirantes a las diputaciones por el principio de representación proporcional y regidurías será una vez que hayan sido electos en las Asambleas que correspondan e insaculados	**Munícipes** y **Sindicaturas**: localidades del Partido MORENA. **Diputaciones de Mayoría Relativa**: localidades del Partido MORENA **Regidurías**: en Tijuana, Baja California
Calificación de perfiles	Comisión Nacional de Elecciones y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas y se realizará de manera previa a la aprobación o negativa del registro	Comisión Estatal de la Coalición, a efecto de determinar quiénes irán a encuesta e insaculación
Resolución de solicitudes	Comisión Nacional de Elecciones, publicado en la página www.MORENA.si	No lo regula
Cancelación de registro	Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional	Comisión Estatal de la Coalición
Procedimiento de selección	**Munícipes** y **Sindicaturas**: La Comisión Nacional de Elecciones, realizará el registro de participantes a partir de las 8 am; informará a la Asamblea Municipal cuáles solicitudes de registro de aspirantes fueron aprobadas para ser sometidas a votación de dicha Asamblea. En caso de ser una solicitud, será considerada única y definitiva. Durante la celebración de la Asamblea se presentarán la persona aspirante a la candidatura a la Sindicatura y a la Presidencia Municipal, cuyo registro sea aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones. **Diputaciones de Mayoría Relativa**: La Comisión Nacional de Elecciones, realizará el registro de participantes a partir de las 8 am; informará a la **Asamblea Distrital** cuáles solicitudes de registro de aspirantes fueron aprobadas para ser sometidas a votación de dicha Asamblea, que iniciará a las 11am.	**Munícipes**, **Sindicaturas y Diputaciones de Mayoría Relativa**: Se realizará por encuesta, en caso de ser más de 5 participantes en la elección de que se trate la Comisión Estatal de la Coalición, previa calificación de perfiles, podrá seleccionar quiénes irán a encuesta. **Regidurías**: la Comisión Estatal de la Coalición seleccionarán 10 mujeres y 10 hombres de cada Municipio, de acuerdo a la calificación de perfiles, los cuales serán insaculados.

[5] Las y los afiliados a Morena se denominarán Protagonistas del cambio verdadero – artículo 4 de los Estatutos-.

Etapa	Convocatoria MORENA	Convocatoria Coalición
	En caso de que rebasen 4 solicitudes, será por encuesta. En caso de ser una solicitud, será considerada única y definitiva. Durante la celebración de la Asamblea se presentarán a las personas aspirantes a la candidatura. **Regidurías**: Se seleccionarán por el método de insaculación, en cada Asamblea Distrital se elegirán de ocho, diez o doce propuestas, la mitad hombres y la mitad mujeres, que podrán participar en la insaculación de las precandidaturas a la regiduría. Una vez terminada la votación, se realizará el escrutinio y cómputo frente a la Asamblea, la Presidencia, designada por la Comisión Nacional de Elecciones. Las propuestas electas en la Asamblea, se insacularán en presencia de un representante del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión, así como de los afiliados propuestos.	
Lo no previsto	Será resuelto por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones	Será resuelto por la Comisión Estatal de la Coalición
Solución de controversias	Los medios de amigable composición serán preferidos a los jurisdiccionales, mismos que serán desahogados por la Comisión.	Será resuelto en amigable composición y/o mediación, en preferencia a los procedimientos jurisdiccionales desahogados en la Coalición

Del cuadro trasunto queda patente la diferencia en la totalidad de etapas y previsiones relativas al procedimiento de selección de candidaturas, ya que desde los órganos que intervienen, como el periodo, procedimiento sustancial, y hasta quién y cómo será resuelto lo no previsto en las convocatorias y las controversias que de ella emanen.

Lo anterior, puesto que se observa que en las primeras fases del procedimiento seguido de conformidad con los Estatutos, será la Comisión Nacional de Elecciones la que estará encargada del registro, y su aprobación, para posteriormente sea aprobada la candidatura por medio de Asambleas, Municipales o Distritales de acuerdo al cargo a elegir.

Así, la Comisión Nacional de Elecciones se integra por un número variable de miembros del Consejo Consultivo de MORENA pudiendo ser mínimo tres y máximo quince. Por lo que hace a las Asambleas, éstas se integran por los protagonistas del cambio verdadero que estén inscritos en el padrón respectivo -afiliados-.

En tanto que, en la Convocatoria se prevé sólo la participación de la Comisión Estatal, conformada por un representante propietario y dos suplentes de cada uno de los partidos coaligados.

Así, en la primera etapa, esto es el registro, de conformidad con el artículo 44 de los Estatutos, la Convocatoria emitida por MORENA, previó para todos los cargos de elección popular que se hicieran ante la Comisión Nacional de Elecciones, siendo este el órgano que determinará su procedencia o improcedencia, mientras que en la Convocatoria de la Coalición, se prevé que se solicitará en las localidades del Partido MORENA, sin que se establezca de forma expresa que deba acordarse la procedencia de dichos registros.

Por lo que hace a la calificación de perfiles, por un lado la Comisión Nacional de Elecciones lo realizará de manera previa a la aprobación o negativa del registro, mientras que, la Comisión Estatal lo realizará a efecto de determinar quiénes irán a encuesta o insaculación.

Así, una vez registrada la persona interesada, según la Convocatoria de MORENA, serán la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional quienes determinarán su cancelación, en tanto que en la Convocatoria es la Comisión Estatal de la Coalición como órgano máximo quien determinará la cancelación de los registro de las candidaturas, sin importar el partido del cual emanen.

Durante la parte sustancial del procedimiento de selección, se advierte que previo a las Asambleas, con independencia de que sean Municipales o Distritales, a las ocho de la mañana se hará el registro de participantes ante la Comisión Nacional de Elecciones, posteriormente en la misma fecha dicha Comisión informará a las Asambleas cuáles solicitudes de registro de aspirantes fueron aprobadas para ser sometidas a votación de dicha Asamblea, o a

insaculación, a efecto de que a las once horas de inicio la Asamblea. En caso de ser una solicitud, será considerada única y definitiva.

Para la selección de las candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Diputados de mayoría relativa las solicitudes de registro de aspirantes que fueron aprobadas serán sometidas a votación de dicha Asamblea, mediante encuesta de los presentes. Una vez terminada la votación, se realizará el escrutinio y cómputo frente a la Asamblea, la Presidencia, designada por la Comisión Nacional de Elecciones.

Para la selección de Regidurías, de las solicitudes de registro de aspirantes que fueron aprobadas la Asamblea Distrital elegirá de ocho, diez o doce propuestas, la mitad hombres y la mitad mujeres, para participar en la insaculación, dicha etapa se hará en presencia de un representante del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Estatal, así como de los afiliados propuestos.

Mientras que el procedimiento seguido de conformidad con la Convocatoria, se hará en la reunión -sesión- de la Comisión Estatal, en la que en primer término se pondrá a consideración los perfiles, la probidad de las personas aspirantes y trabajo realizado dentro del partido (calificación de perfiles), a efecto de determinar quiénes participarán en la insaculación (regidurías) **o en la encuesta** (Diputaciones por mayoría relativa, Presidencias Municipales, Sindicaturas).

Finalizando la calificación de perfiles, es decir, en la misma fecha se seleccionarán “10 mujeres” y “10 hombres” de cada Municipio, los cuales serán insaculados, ante la presencia de las personas aspirantes.

Por lo que hace a la **encuesta**, una vez calificado los perfiles y habiendo obtenido quiénes serán los participantes, se realizará la encuesta tomando en consideración a los electores de la circunscripción correspondiente en el periodo de diez y dieciséis de febrero, y en una fecha posterior, se harán del conocimiento de las personas aspirantes de los resultados que arrojen dicha encuesta.

Finalmente, para la resolución de las cuestiones no previstas en las convocatorias, así como de las controversias generadas en el desarrollo de éstas, de conformidad con los Estatutos será atribución del Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de MORENA, mientras que en la Convocatoria, será la Comisión Estatal.

De todo lo anterior, se advierten claramente las distinciones entre un procedimiento y otro, que si bien en el caso de las Diputaciones por mayoría relativa, Presidencias Municipales, Sindicaturas, se estableció en ambas convocatorias se realizaría bajo el método de encuesta, sin embargo, del análisis de los procedimientos a seguirse se advierte que no se trata del mismo método, más allá del nombre.

También se concluye, que la voluntad colectiva, en atención a los intereses de los cuatro partidos, fue establecer un procedimiento diverso al señalado en los Estatutos, en que se considere no solo a los protagonistas del cambio verdadero –afiliados de MORENA-, sino al electorado de la circunscripción que corresponda, a efecto que las candidaturas serían para aquellas personas mejor posicionadas no solo en MORENA, sino, en la ciudadanía.

Lo anterior se advierte como parte del ejercicio que tiene la Coalición de establecer las estrategias que estimen convenientes para contender en el proceso electoral.

En ese sentido, queda patente que desde la emisión de la Convocatoria la recurrente estuvo en condiciones de percatarse que el método de encuesta previsto para la selección de candidaturas a la Presidencia Municipal de Tijuana, no era la establecida en el artículo 44 de los Estatutos.

Cabe advertir que el **veintitrés de enero** se hizo del conocimiento de la militancia la referida Convocatoria, a través de la página de Facebook de morenabc[6].

Por tanto, si se toma esa publicación como referencia para realizar el cómputo para la interposición del medio de impugnación, se tendría

[6] Lo que es un hecho notorio para este Tribunal, con motivo del expediente RA-49/2019.

que la publicación habría surtido sus efectos el siguiente **veinticuatro de enero** de modo que el plazo de cinco días para impugnarla habría concluido el **veintinueve siguiente**.

Es de precisarse que, se entiende por actos consentidos, aquéllos respecto de los cuales existan manifestaciones de voluntad que entrañen esa aprobación, y contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en dicha ley.[7]

Así, debe especificarse que se consiente expresamente un acto cuando el justiciable participe en su configuración sin oponerse, o realiza una conducta de manera espontánea conforme a lo que ordena o mandata aquél, sometiéndose en todos sus efectos. Mientras que el consentimiento será tácito, cuando la pasividad del justiciable permita o tolere que el acto produzca sus consecuencias jurídicas, al no controvertirlo.

Por lo que se concluye, que los actos no impugnados quedaron firmes, pues fueron consentidos de manera tácita, en consecuencia, es que este Tribunal no pueda abordar lo planteado por la recurrente al pretender controvertir determinaciones que consintió y han quedado firmes.

La presente determinación guarda sintonía con lo resuelto por Sala Superior en los juicios identificados con las claves SUP-RAP-55/2017, SUP-RAP-232/2017 y acumulados[8], SUP-JDC-437/2018[9], SUP-JDC-83/2018[10], SUPJDC-29/2019 y SUPJDC-35/2019[11].

---

[7] Resulta orientadora la tesis aislada IV.1o.P.C.11 K, con registro 192238, de rubro: "**ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. LA SIMPLE EXPRESIÓN DE INCONFORMIDAD NO DESVIRTÚA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA**." Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000, Pág. 961.

[8] En los que la Sala Superior sostuvo que tratándose de actos que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación o un Periódico Oficial, el plazo para controvertirlos transcurre a partir del día siguiente a aquel en que se publiquen y que de no promoverse dentro del plazo respectivo, la demanda debe ser desechada de plano, al resultar notoria su extemporaneidad.

[9] En dicho juicio se reclamó la omisión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de publicar el listado definitivo de candidatos a diputados federales de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el proceso electoral federal 2017-2018 y el acuerdo INE/CG299/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la supuesta omisión de corregir el mencionado listado. Al respecto la Sala Superior determinó que la falta de publicación en los estrados físicos y electrónicos de esa lista por parte del partido político no implicó que la actora tuviera desconocimiento de ella, puesto que el citado acuerdo INE/CG299/2018, fue publicado el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, en el Diario Oficial de la Federación; por lo que, los cuatro días que tenía la actora para impugnar los actos que reclamaba (incluyendo los actos intrapartidistas), se

Así las cosas, y toda vez que la recurrente no controvirtió en tiempo y forma el procedimiento de selección de candidatos, previsto en la Convocatoria, en que se dispuso que el método para seleccionar, entre otros, a los candidatos a munícipes sería por encuesta, es que debe sobreseerse el presente recurso por lo que hace a los actos de MORENA y la Coalición.

5. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS RESPECTO AL PUNTO DE ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL

En cuanto al segundo de los actos de los que se duele la recurrente, respecto al registro de la Planilla de Munícipes del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para el presente proceso electoral local 2018-2019, aprobado por el Consejo General, se advierte que es **inoperante,** toda vez que es una atribución de los partidos políticos conforme al artículo 135 de la Ley Electoral solicitar el registro de sus candidatos a cargos de elección popular en el plazo previsto por el artículo 144 de la citada ley.

Una vez realizada la solicitud, la participación del Consejo General, de acuerdo al artículo 149 de la referida ley, se constriñe a revisar y resolver sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro hechas por los partidos políticos y candidatos

---

debieron contar a partir del día siguiente en que se publicó tal acuerdo, en ese medio de difusión oficial; de ahí que, al haberse presentado fuera de ese plazo, la demanda resultaba extemporánea.

[10] El juicio ciudadano SUP-JDC-83/2018 fue promovido por un aspirante a candidato independiente, 0 a fin de impugnar diversos actos, entre ellos, cuatro Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los que se regularon cuestiones atinentes a la recolección de apoyo ciudadano. En lo que interesa, la Sala Superior determinó sobreseer en el referido juicio ciudadano respecto de los citados Acuerdos, bajo la consideración esencial de que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días, contados a partir de que dichos Acuerdos fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación.

[11] En los juicios ciudadanos SUPJDC-29/2019 y SUPJDC-35/2019, los actores, en su calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado local en el Estado de Baja California, pretendieron impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, emitió normas de carácter general en materia de fiscalización aplicables, entre otros, a aspirantes de candidatos independientes en los procesos electorales locales ordinaries 2018-2019, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas. En dichos asuntos, se estableció que el acuerdo reclamado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de este año, por lo que su notificación surtió efectos el dieciocho siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esa tesitura, se estimó que el plazo para impugnar el acuerdo cuestionado transcurrió del diecinueve al veintidós de enero de este año; en tanto que, las demandas se promovieron hasta el once y catorce de febrero siguiente; esto es, una vez que había concluido el plazo de cuatro días para la promoción oportuna del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de ahí que se hayan desechado por extemporáneas las demandas.

independientes, de ahí que no se advierta alguna conducta ilegal en ese sentido por la autoridad responsable.

Como se mencionó, el Consejo General tiene atribuciones para aprobar o rechazar las planillas de candidatos que les sean propuestas por los partidos políticos, siendo que conforme a los artículos 145 al 147 de la Ley en mención, se requiere que en su presentación los partidos políticos presenten diversos datos y documentos para poder resolver, por consiguiente la determinación que adopte el Consejo General, es la que puede ser objeto de impugnación en caso de que se aparte del principio de legalidad y certeza o contravenga normas de observancia obligatoria, pero por vicios propios.

Sobre el particular, el artículo 120, del ordenamiento en cita, exige a los partidos políticos y precandidatos que en los formatos de registro hagan la mención de la fidelidad de los datos proporcionados bajo protesta de decir verdad, que el candidato postulado cumple con los requisitos previstos en la Ley, los Estatutos y Acuerdos.

Dicha exigencia debe entenderse como un requisito formal de validez de la solicitud del registro, y que salvo prueba en contrario conlleva la presunción que los procesos de selección de candidatos se desarrollaron conforme la normativa interna del instituto que se trate.

Asimismo, la formalidad de rendir dicha protesta tiene como base la buena fe en la actuación del partido político, además de respetar el principio de autodeterminación que les está reconocido en el artículo 41, base I, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, apartado A, de la Constitución local y 29, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

Bajo esta línea, se tiene que la presentación de las candidaturas y la protesta correspondiente, trae aparejada la presunción de buena fe en la actuación del partido político en su relación con el órgano electoral, así como el cumplimiento de su normativa interna conforme a la exigencia legal sobre los requisitos que debe observar los partidos políticos al solicitar sus registros al Consejo General y le compete verificar que se cumpla dicha formalidad, sin que se le

imponga la obligación de verificar la regularidad del proceso de selección interna ni tampoco la documentación que lo sustente.[12]

Luego entonces, se vislumbra que, contrario a lo que sostiene la actora, no existe obligación legal a cargo del Consejo General de verificar la regularidad estatutaria de los procesos de selección partidista como requisito de validez para el otorgamiento de los registros, de ahí que en el caso concreto no se advierte alguna conducta ilegal en ese sentido por parte de dicho órgano administrativo electoral.

Ahora puede considerarse que el acto que presuntamente le causa afectación a la recurrente es el procedimiento partidista de selección de candidatos, pero las supuestas irregularidades acontecidas durante el mismo o al realizar la solicitud de registro por el partido, no conllevan a declarar la ilegalidad de registro como lo sostiene, pues una vez otorgado, dicho acto administrativo solo puede ser controvertido por vicios propios, lo que se corrobora con la jurisprudencia **15/2012**, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**.

Cabe mencionar que el simple transcurso del plazo de registro de candidatura y su registro no lo torna por ese hecho consumado de forma irreparable.

Lo anterior, en atención al criterio jurisprudencial **45/2010** sostenido por Sala Superior, cuyo rubro es: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**

Es importante destacar que, los actos de los partidos políticos vinculados con la selección interna de candidatos que participaran en la selección ordinaria local, se encuentran dentro de la etapa de preparación de elección y preceden al acto de registros de candidatos.

[12] Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-378/2015.

Lo anterior porque no se puede impedir a los partidos políticos se abstengan de ejercer una atribución que la ley les obliga de ejercer en tiempo y forma, cuestión distinta es que ante la demostración de que el acto reclamado fue realizado en contravención a la normativa estatutaria y de los principio de legalidad y certeza este se pueda revocar, y precisamente para ello esta implementado un sistema de medios de impugnación que puede ser ejercido en varios momentos y vías, dependiendo de la etapa del proceso.

Por consiguiente si los agravios por los que la recurrente solicita la revocación del acto impugnado no se encuentran dirigidos a combatir por vicios propios, el incumplimiento de los requisitos que la Ley Electoral exige para la procedencia del registro correspondiente, es decir, no se denuncian inconsistencias o irregularidades atribuibles a la autoridad electoral derivadas de la información contenida en la solicitud de registro, o de la documentación que debió acompañarse, estos resultan inoperantes.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación por lo que hace a los actos atribuidos a los órganos intrapartidarios de MORENA, y de la Coalición Juntos Haremos Historia en Baja California.

SEGUNDO. Se **confirma** el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA49-2019, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia en términos de Ley, y a la recurrente notifíquese por **Estrados**, toda vez que no señaló domicilio en esta ciudad de Mexicali, Baja California, sede de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California**.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS